

España. Rey (1759-1788 : Carlos III)

Instrucción adicional expedida por Su Magestad para el manejo de la Renta de la Lotería, en 24 de marzo de 1786.

Madrid : Por la Viuda de Barco López ..., [1786].

Vol. encuadernado con 51 obras

Signatura: FEV-AV-M-01683 (21)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

INSTRUCCION
ADICIONAL
EXPEDIDA POR SU Magestad
PARA EL MANEJO
DE LA RENTA DE LA LOTERÍA,
EN 24 DE MARZO DE 1786.



MADRID.
POR LA VIUDA DE BARCO LOPEZ,
IMPRESORA DE REALES LOTERÍAS.

INSTRUCCION
ADICIONAL
EXPEDIDA POR SU MAGESTAD
PARA EL MANEJO
DE LA RENTA DE LA LOTERIA

EN 24 DE MARZO DE 1786.



MADRID.
POR LA VIUDA DE BARCO LOPEZ,
IMPRESORA DE REALES LOTERIAS.

INSTRUCCION

ADICIONAL

A LAS EXPEDIDAS PARA LA RENTA
DE LA REAL LOTERÍA PRIMITIVA.

I.

Para que los Administradores puedan conocer qué Pagarés de los que se despachan por la Direccion (cuando no puede completarse en uno solo el todo de las Jugadas) son dobles ó triples, y distinguir los casos en que las diferencias de las Promesas proceden de equivocacion, ó de pérdida ó extravío de algun Pagaré doble ó triple, se imprimirá entre los nombres de las Doncellas y el número de la Administracion la expresion de *Doble* en cada uno de los Pagarés, cuando la Jugada se componga de dos; y siendo precisos tres, se pondrá igualmente la de *Triple* en letra de diferente caracter al de los nombres de las Doncellas.

Cuando en consecuencia de las referidas inscripciones notasen los Administradores la falta de algun Pagaré *Doble* ó *Triple*, y en tiempo que no haya lugar para pedirlo por duplicado, será árbitro el Jugador en renunciar la parte respectiva al Pagaré falto ó extraviado, ó contentarse en seguir la suerte del todo de la Jugada. Eligiendo lo primero, se anotará en el Pagaré recibido, y se le devolverá el precio respectivo á la parte del falto ó extraviado; y eligiendo lo segundo, deberá poner su contenta en dicho Pagaré con remision á la Promesa que resulte en la Lista original; dando el Administrador aviso á la Direccion sin pérdida de correo (y antes de que en el pueblo pueda saberse la noticia de la Extraccion) de la falta del Pagaré, y de la renuncia ó contenta en certificacion jurada, haciéndose responsable á cualquiera ocultacion ó mala versacion suya; en cuyos términos, asi como de renunciar el Jugador la parte del Pagaré falto ó extraviado, solo deberá pagarsele la ganancia respectiva al recibido;

así tambien contentándose con remision á la Lista original por el todo de la Jugada, deberá satisfacersele lo que de aquella conste, y sabrá el Administrador por la contextacion de la Direccion á su aviso, exigiendo de los Jugadores en tales casos recibos que acrediten el motivo y calidad del pago; y si ocurriese el caso de presentarse el Pagaré doble ó triple extraviado antes de hacer el pago al que por la contenta del recibido corriese la suerte del todo de la Jugada, se suspenderá la satisfaccion hasta que por el Subdelegado de la Renta se decida el verdadero dueño, pero no de otro modo; pues que los que recurran despues usarán del derecho que les competa: advirtiéndose que si el Pagaré doble ó triple, falto ó extraviado, fuese de las remesas contemporáneas á la Extraccion, ó de las que segun esta Instruccion han de considerarse como tales, no podrá tener el Jugador arbitrio á renunciar la parte respectiva á él, y deberá poner la contenta en el recibido por el todo de la Jugada con remision á la Promesa de la Lista, segun la cual ha de pagársele la ganancia que resultare baxo recibo, luego

que de la Direccion se dé razon al Administrador de la que conste, sino se presentase en el intermedio otro acreedor que reclame la parte del extraviado; pues que de haberlo, ha de suspender el pago hasta la declaracion del Subdelegado, como queda dicho.

III.

Siendo raros, pero inevitables, los casos en que se extravian los pliegos que incluyen los Pagarés de ganancias satisfechas á los Jugadores, sin los cuales no pueden abonarse; y teniendo consideracion á que de no admitirse en ellos prueba de legítima excepcion seria causar graves perjuicios á los Administradores y fiadores, será permitido en los casos de extravio de dichos pliegos, que los Administradores justifiquen en debida forma ante el Subdelegado de Rentas del pueblo, ó del Juez Real (no habiendo aquel) haber hecho los pagos de las ganancias en virtud de la presentacion de los Pagarés extraviados, haciéndolo constar con declaraciones de las personas que las hayan percibido, ó presenciado la entrega

3

de su importe por el Administrador, y en que expresen la cantidad satisfecha por cada uno de los pagos ó ganancias; debiendo tambien ser extensiva la prueba al particular, de que quedaron en su poder los Pagarés despues de hechos los pagos; que los incluyó á su tiempo en el pliego de remision extraviado; y lo entregó, ó echó en el oficio del correo, y en qué dia y tiempo; de modo que todos estos particulares consten justificados con las declaraciones de los que los hayan presenciado y percibido las ganancias, y remitida en esta forma la informacion original á la Direccion, y pasada por ella al Subdelegado de la Renta en la Corte, y oido al Contador general y al Fiscal de la misma, sin omitir los extrajudiciales informes que convengán á precaver todo fraude, consulte al Superintendente general de la Real Hacienda con su dictámen, remitiéndole todo el expediente, para que resuelva, y comunique á la Direccion su resolucion, á fin que pueda proceder la Contaduría á los abonos que se prevengan, no obstante el extravío de los Pagarés.

Aunque ha sido práctica invariable hasta ahora el abonar indistintamente todos los Pagarés equivocados que devolvían los Administradores, correspondientes á los que de la Direccion se les dirigian en el correo del viernes anterior inmediato á la Extraccion, por no contentarse con ellos los Jugadores, y elegir el percibo de su importe, segun las reglas de los capítulos 13 y 14 de la Instrucion de Administradores del Reyno, expedida en el año de 1776, se observarán en lo sucesivo con estos las mismas reglas que estan prevenidas en el capítulo 16 para los que son contemporáneos á la Extraccion; esto es, que por lo respectivo á los equivocados de las remesas del viernes anterior á la Extraccion, se hayan de contentar los Jugadores, en cuanto á Números por el Pagaré, y en cuanto á la Promesa por la Lista, segun, y con las restricciones prevenidas en dicho capítulo 16, pues que asi se evita la devolucion de Pagarés por motivo de equivocaciones, en tiempo que en los pueblos pueda saberse la noticia de la Extrac-

cion, por cualquiera incidente inopinado ó casual, quedando solo en su fuerza el uso de las reglas de los citados capítulos 13 y 14 para las remesas anteriores, en que sea compatible con la restriccion que queda expresada.

V.

Estando prohibido por regla general pagar ganancias sin la exhibicion de los Pagarés impresos, no debe excusarse el pago de las que en estos resulten, siendo legítimos, aun en los casos de hallarse equivocados, siguiendo la práctica de deber estar al Pagaré en cuanto á los Números, y á la Lista por lo respectivo á la Promesa; porque cualquiera inadvertencia ú omision accidental de los dependientes corresponde se supla por los medios de gobierno y equidad que son compatibles con el resguardo de la Real Hacienda, y con la justa igualdad que debe guardarse al Público, sin dar lugar á que como hasta aqui se reclamen en justicia los pagos de ganancias por equivocaciones de los Pagarés, no apareciendo fraude contra la Renta, pues que en ello in-

teresa su mejor concepto, crédito y buena fe: Por consiguiente, cuando despues de verificada la Extraccion se presenten Pagarés de ganancia equivocados en Números ó Promesas, cuyas equivocaciones no se hubiesen advertido por los dependientes de la Direccion y Administradores en tiempo de poder enmendarse, ó de remitir á la Direccion las notas prevenidas para el Reyno en los capítulos 13 y 14, se suspenderán los pagos hasta que en la Direccion se exâmine la legitimidad de los Pagarés, por medio de los confrontos, reconocimientos y cotejos que lo persuadan, en términos de no ofrecerse duda grave al Contador, á quien corresponde la inspeccion de los abonos, y sin cuya anuencia no debe procederse á ellos; pero para esto deberán los Administradores recoger de los interesados los Pagarés con su media firma al dorso, fuera del lugar del Sello, ó con la de algun otro sugeto conocido del pueblo, si no supiesen aquellos firmar, para que no quede duda de la identidad de los Pagarés, y dando un resguardo interino al Jugador con expresion del fólío, Números y Promesa de la persona por quien esté

firmado, y á quien corresponda, segun se practicó en tiempo anterior, remitirán á la Direccion los Pagarés; en la cual, reconocida que sea la legitimidad por los medios indicados que han de constar de expediente, se dispondrá el pago de las ganancias que resulten segun las reglas prevenidas en el capítulo 16 de la Instrucion de Administradores del Reyno para los contemporáneos á Extraccion, siendo este método extensivo tambien á los equivocados de Madrid de igual clase, y sin perjuicio de la correccion y castigo que deberá imponerse á los dependientes y Administradores, si se advirtiese que por esto abandonan la obligacion de imprimir los Pagarés, con arreglo á las Listas, y de corregirlos y confrontarlos como está mandado.

.IIV

VI.

Siendo iguales los motivos para que con respecto á los Pagarés que se devuelven por sobrantes de los de prevenicion, se uniformen reglas no menos adecuadas á precaver el mas remoto inconveniente que pueda verificarse de dila-

tar su devolucion; será circunstancia precisa que no puedan tardar mas tiempo en devolverlos los Administradores distantes, que el de uno ó dos dias, á lo sumo, siguientes al de la Extraccion, si en alguno de estos partiesen los correos para la Corte, y no verificándose asi, deberán devolverlos en el mismo dia de la Extraccion ó antes. — De las de Ciudad-Real, Talavera de la Reyna, Salamanca, Valladolid, Cuenca y otras de igual distancia, se remitirán el dia de la Extraccion ó antes; y de las inmediatas á la Corte, como Guadalaxara, Toledo, Segovia, Sitios Reales, y otras de igual ó menor distancia, deberá hacerse la devolucion de los Pagarés sobrantes con las últimas Listas que remitan, y no despues.

VII.

Recibidos que sean en la Direccion los pliegos del correo que incluyan los Pagarés devueltos por sobrantes de prevencion, y otro alguno que por cualquier motivo justo se devuelva, y llegue á la Direccion despues de la Extraccion, se pasarán dichos Pagarés de la mano de los

Directores á la del Contador con las facturas y cartas que los acompañen, para que confrontando á su presencia el número de los Pagarés que se reciban, con el que deben expresar las facturas, se anoten inmediatamente en ellas su conformidad, ó las diferencias que se adviertan en el número de ellos; como tambien si son ó no remitidos y recibidos en el tiempo que corresponde al que queda prefinido; y autorizado todo con su rúbrica, pasarán á las respectivas mesas, para proceder despues á contrasellarlos, y á los demas confrontos, asientos y abonos que deban practicarse.

VIII.

El número de los Pagarés que se formen de prevencion ha de ser proporcionado, y en términos de que sea probable su despacho, para excusar la devolucion de remesas considerables, que producen gasto y trabajo inútil en su formacion y abono; cuidando tambien de que tanto en las Jugadas de estos, como en las demas que proponen los Jugadores, arreglen los Administradores las

POR DON PLACIDO BARCO LOPEZ,
IMPRESOR DE LA REAL LOTERIA.

promesas ó premios que puedan caber en lo que pagan aquellos, pues que deben prohibirse las en que conocidamente se defrauda al Público. Madrid 13 de Marzo de 1786. = Marques de la Corona. = El Marques de Roda. = El Rey aprueba esta Instruccion, y manda que se observe. = El Pardo 24 de Marzo de 1786. = Lerena.

Concuerta con la Real Instruccion Adicional que ha remitido á esta Direccion general de la Renta el Excmo. Señor D. Pedro de Lerena, con Real orden de igual fecha á la de su aprobacion, y queda en la Contaduria general de mi cargo; de que certifico. Madrid 29 de Marzo de 1786.

III V
D. Agustin Ramon
Pereyra.

El número de los Pagares que se for-
men de prevencion ha de ser proporcio-
nado, y en términos de que sea propo-
rtional á su despacho, para excusar la devo-
lucion de remesas considerables, que pro-
ducen gasto y trabajo inútil en su for-
macion y abono; cuidando tambien de
que tanto en las Jugadas de estos, co-
mo en las demas que proponen los Jega-
dores, arreglen los Administradores las